

EL REGISTRO.

PUBLICACION OFICIAL.

TOMO XXIII.

PIURA, SABADO 19 DE FEBRERO DE 1870.

NUM. 8.

Ministerio de Gobierno, Policia y
Obras Públicas.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

(Conclusion).

Art. 9.º Los Receptores como tales em- pleados dependen de la Direccion de Rentas respecto á la administracion y recaudacion de las contribuciones, y de los Prefectos como Su perintendentes de Hacienda.

Art. 10. La cobranza de las contribucio- nes de predios rústicos y urbanos, se hará por el semestre vencido, pudiendo principiarse la recaudacion un mes antes de cada semestre; es decir, en Diciembre y Junio de cada año. La de industria de patentes se verificará por semes- tres adelantados de modo que en Abril y Octu- bre de cada año no quede indultoso que no haya pagado su cuota.

Art. 11. Los Receptores cancelarán y fi- niquitarán los cargos que las cajas fiscales ó Re- ceptores Departamentales les hubiesen hecho por contribuciones, á los tres meses cuando mas de concluir un semestre, siendo suficiente causa para removerlos en el acto la falta de cumplimiento de esta obligacion. Y de ningún modo podrán principiar el cobro de un semes- tre sin haber cancelado el anterior, para cuyo efecto, el cajero fiscal se eximirá de visar los recibos de recaudacion y dará inmediatamente parte á la Direccion de Rentas bajo de reponsa- bilidad.

Art. 12. Al fin del bienio los Receptores devolverán á la Direccion de Rentas con las formalidades prescritas en el artículo... las existencias de papel de impuesto que tuviesen para que se les cambie con el habilitado para el nuevo bienio.

Art. 13. Concluido el último mes del pla- zo fijado para la recaudacion de las contribu- ciones los Receptores harán publicar por car- teles en cada distrito, en el periódico oficial del Departamento, la razon de los deudores mo- rosos, y á los quince dias de la publicacion pro- cederán contra los contribuyentes que aun no hubiesen cubierto su cuota en conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º

Art. 14. Las quiebras que resulten en la recaudacion serán de abono en la cuenta de los Receptores previa comprobacion que se hará del modo siguiente:

Para probar la destruccion de prédio, la insolvenia de un indultoso, con el informe de las autoridades politicas y municipales superio- res de la provincia, la tramitacion que crea oportuno dar el Prefecto para el mayor esclare- cimiento y la aprobacion que en el expediente recaiga del Gobierno, una vez que sea elevado por conducto de la Direccion de Rentas.

Para testificar la traslacion de un contribu- yente la informacion de las autoridades superio- res política y municipal de la provincia, con su yo conocimiento el Prefecto ordenará por co- mision el cobro de lo adeudado al contribuyente ausente penado con el valor de las costas y con cargo de veinticinco por ciento, si su au- sencia fuera en la comprension del Departamen- to y si fuese á otro distrito con el recargo de un cincuenta por ciento, debiendo en este caso so-

licitarse el cobro al Prefecto del Departamento donde se halle residiendo.

Art. 15. Todo contribuyente está obliga- do á pagar el importe de su contribucion á la presentacion del recibo ó documento en forma que se le entregará, sin excusa ni demora algu- na. Ninguna reclamacion puede hacerse ni será atendida por las autoridades, bajo responsabi- lidad, si antes no hubiese satisfecho el contribu- yente el valor de su contribucion.

Art. 16. Los contribuyentes y deudores morosos serán apremiados 1.º por un requeri- miento que se les hará por medio de un agente de policia, para que paguen dentro de un terce- ro dia; 2.º por guardias á su costa, y 3.º por embargo ordenado por Juez competente, quien dispondrá el remate de la prenda embargada, con las formalidades de ley, cubriendo al Recep- tor del valor de la contribucion y de las costas devolviendo al contribuyente el excedente, si lo hubiese.

Art. 17. Si entre los deudores se encuen- tran algunos empleados ó pensionistas del Esta- do, podrá el Receptor de Contribuciones, á su juicio, emplear los medios coercitivos que por es- te reglamento se le conceden, á fin de hacer efectivo el cobro de lo que adeuden, ó pasar una relacion de ello y de sus deudores á la Caja fiscal, con los documentos respectivos para que por esta se proceda al embargo de sus haberes.

Art. 18. Las cuentas de los Receptores de Contribuciones están sujetas al juicio del Tribu- nal de Cuentas, á quien las someterá semestral- mente la Direccion de Rentas para su inmediato examen y juzgamiento.

Art. 19. Los Receptores Fiscales tienen ademas de las obligaciones que les impone este decreto, todas aquellas que las leyes vigentes imponen á los Subprefectos y la recaudacion de las contribuciones, en cuanto no se opongan á él.

Art. 20. Las oficinas de los Receptores se establecerán en el lugar mas central de las poblaciones y de la manera mas apropiada al servicio á que están destinadas; tendrán sobre la puerta principal la inscripcion de "Recepto- ria Fiscal" en caracteres notables y serán consi- deradas como oficinas del Estado.

Art. 21. A los Receptores fiscales no les serán de abono en sus cuentas, sino las cantida- des que hayan enterado en las Cajas fiscales y el valor de las quiebras resueltas por el Go- bierno.

Art. 22. Oportunamente se fijará el tanto por ciento de premio que debe asignarse á los Receptores, en la relacion con el producto de las contribuciones y rentas de cada localidad y á la importancia de sus labores.

Art. 23. Los gastos que hagan en la re- caudacion, envio de timbres y papel, serán de su exclusiva responsabilidad, pues el Estado abona por toda retribucion los premios á que se refiere en el artículo anterior.

Art. 24. La Direccion de Rentas remitirá en estacion oportuna, á las Receptorias fiscales de Departamento el papel de impuesto que fue- se necesario para el servicio. El papel será re- mitido empaquetado y sellado por el Jefe de la seccion respectiva y el Director de Rentas, lle- vando en la serradura, ademas del sello de la oficina las firmas de los mencionados empleados. En pliego separado se remitirá el indice del contenido de cada paquete, con expresion del número de pliegos, distincion de precios y va- lor total de la remesa, de lo cual se extenderá el acta respectiva autorizada por el Escribano de Hacienda.

Art. 25. Los paquetes y pliegos designa- dos en el artículo anterior serán remitidos cer- tificados por la estafeta de correos, bajo respon- sabilidad, y recibidos que sean por los Recepto- res. serán abiertos por estos en presencia del Cajero Fiscal y el Escribano de Hacienda, el cual extenderá el acta respectiva con expresion del número de pliegos y valores, de la cual se remitirá una copia al Director de Rentas, guar- dando otra el Cajero fiscal para abrir el corres- pondiente cargo en sus libros.

Art. 26. Las solemnidades establecidas en los dos artículos anteriores para la remision y recepcion de papel de impuesto y documentos de cobranza, serán debidamente observadas á su vez por los Receptores Departamentales y provinciales, con la diferencia de que la apertu- ra de los paquetes será hecha por estos últimos en presencia del Juez de Paz y el Escribano de Estado, ó dos testigos por falta de este.

Art. 27. Este decreto formará parte del Código de Hacienda para ser sometido á la aprobacion de la próxima legislatura con las de- mas disposiciones que lo completan.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo publicar y circular.—Dado en la Casa de Go- bierno en Lima, á dos de Agosto de mil ocho- cientos sesenta y nueve.—José Balta.—Nicolas de Piñala.

DEPARTAMENTAL.

Proyecto de Reglamento para el Colegio Nacional de niñas de Piura.

SECCION 1.ª

De el Colegio.

Art. 1.º El Colegio de educandas está bajo la proteccion del Gobierno, la dependencia de la Direccion Jeneral de Es- tudios y la inmediata vijilancia de la Comi- sion Departamental de Instruccion.

Art. 2.º Se compone de una Directo- ra, una Vice-directora, las profesoras nece- sarias y las alumnas.

Art. 3.º Para el servicio del Colegio habrá una portera, una refitolera, una coci- nera y las sirvientas necesarias.

SECCION 2.ª

De la Directora.

Art. 4.º La Directora preside el es- tablecimiento y será nombrada por el Su- premo Gobierno á propuesta hecha por la Direccion Jeneral.

Art. 5.º Para ser Directora se requie- re ser mayor de treinta años, tener una con- ducta ejemplar y la instruccion competente, a lo menos de Religion y Urbanidad.

Art. 6.º Son atribuciones de la Di- rectora:

1.ª Cumplir y hacer cumplir este re- glamento,

2.ª Inspeccionar con frecuencia la en- senanza.

la Comision Departamental, de la conveniencia de crear nuevas, modificar ó suprimir las ya establecidas, como sobre la necesidad de las de profesoras.

4. Velar sobre la conducta de la Vice-directora y profesoras del Colegio, solicitando en caso necesario su remocion.

5a. Enseñar personalmente las clases que le designa este reglamento.

6a. Ordenar cuanto convenga al aseo, ornato y salubridad del establecimiento.

7a. Recibir en la sala de visita, en las horas determinadas, a los padres y encargados de las educandas, permaneciendo allí durante todo el tiempo que comuniquen con ellas.

8a. Disponer lo conveniente para los casos de enfermedad de las alumnas.

9a. Ejercer en fin, para con las niñas y en todas circunstancias, los oficios y la ternura de una madre.

SECCION 3ª. De la Vice-Directora.

Art. 7.º La Vice-directora tiene el gobierno del Colegio, con inmediata subordinacion a la Directora, y será nombrada por la Direccion Jeneral, a propuesta de la Directora hecha por el órgano de la Comision Departamental.

Art. 8.º Para ser Vice-Directora se requiere ser mayor de veinticinco años y tener la suficiente instruccion, a lo menos en Religion y costura.

Art. 9.º Son deberes de la Vice-directora.

- 1.º Disempeñar las atribuciones de la Directora, por ausencia legal, enfermedad comprobada ó renuncia de ésta.
- 2.º Recorrer las clases y cuidar de que las maestras no falten a ellas y cumplan con sus obligaciones.
- 3.º Llevar un libro en que se registre la fecha, tanto de la entrada como de la salida de las alumnas en el establecimiento.
- 4.º Inspeccionar la cocina y el refectorio; cuidando de que el alimento para el Colegio sea sano y abundante, y esté listo a las horas determinadas.
- 5.º Atender a las concurrencias de la porteria, y cuidar que la portera no se separe de su puesto.
- 6.º Rejir el toque de las campanas con arreglo a las distribuciones.
- 7.º Vijilar inmediatamente la conducta de las alumnas.
- 8.º Dar cuenta a la Directora de las ocurrencias graves y extraordinarias.

SECCION 4ª. De las Profesoras.

Art. 10. Son Profesoras en el Colegio, las que enseñan alguna facultad ó arte. Serán nombrados por la Direccion Jeneral, a propuesta de la Comision Departamental, prévio el exámen que manifieste su capacidad y expedicion en la materia ó materias que pretendan enseñar.

Art. 11. Para ser Profesora se necesita buena conducta, instruccion competente y tener veintin años de edad, ó estar emancipada.

Art. 12. Son deberes de las Profesoras.

- 1.º Enseñar personalmente el ramo que les corresponda empleando maneras delicadas.
- 2.º Enseñar por lo menos el tiempo de dos horas por dia, alternadas convenientemente.
- 3.º Estar al Colegio, si viviesen en la calle, cinco minutos antes de la hora designada para sus clases.

4.º Cuidar de que sus discipulas aprendan bien sus lecciones, dando cuenta del resultado a la Directora.

5.º Llevar una razon de las faltas de las alumnas a sus clases, cuidando de transmitir las a la Vice-directora.

6.º Conservar en su clase el orden correspondiente impidiendo el que se cometa falta alguna contra el reglamento y el decoro.

7.º Desempeñar cualquiera comision que, con relacion al Colegio, les encargue la Directora.

SECCION 5ª. De las alumnas.

Art. 13. Las alumnas son internas y externas; las primeras son las que viven en el establecimiento a cargo de la Directora; y las externas, las que concurren de afuera, a las horas destinadas a la enseñanza.

Art. 14. Las alumnas internas se dividen en pensionistas y agraciadas con beca. Las primeras pagarán, para su alimentacion en el Colegio, diez pesos mensuales; y por las segundas, el Gobierno abonará la misma cantidad. Las externas llevarán los útiles necesarios. Podrá haber tambien alumnas medio pupilas, las cuales abonarán al Colegio, para su alimentacion diez pesos mensuales.

Art. 15. Para ser alumna, se requiere saber la doctrina cristiana, leer y escribir, y no ser mayor de doce años, ni menor de seis.

Art. 16. Las alumnas deben obedecer y respetar a sus superiores.

Art. 17. Las internas llevarán en su ingreso al Colegio, catre, cama corriente, un baul con cuatro mudas de ropa, espejo, peine, un lavador con todo recado, dos servilletas, seis cubiertos, una cuchara de plata, doce platos, dos vasos, tres tacitas con sus platillos, una mesita y una silleta.

Art. 18. La pension designada en el artículo 14, se satisfará por trimestres adelantados, quedando a favor del Colegio cualquier cantidad no devengada, por inasistencia ó salida de las alumnas.

Art. 19. Las becas costeadas por el Gobierno, serán doce, distribuidas entre las provincias del Departamento en este orden: Piura cinco, Ayabaca cinco y Paita dos. Pero si de alguna de las provincias, no se solicitase las becas q' se le designan, se proveerán accidentalmente en niñas que lo merezcan. El goce de las becas durará hasta que haya quien le reclame de la provincia a que pertenezca.

Art. 20. La provision de estas becas, se hará con arreglo al supremo decreto de 2 de Junio de 845, en la parte que no se oponga a este reglamento.

SECCION 6ª. De la portera y demas sirvientes.

Art. 21. La portera debe ser mayor de edad, y de conocida honradez. Sus atribuciones son:

- 1a. Cuidar de la porteria, no pudiendo separarse sin licencia ó mandato de la superiora.
- 2a. No abrir la puerta del Colegio, si no en las horas permitidas y designadas por la directora;
- 3a. No permitir entrada ni salida, a persona que no tuviere licencia de la directora ó vice-directora;
- 4a. Impedir que se saque ó introduzcan cosa alguna, de que no tenga conocimiento la vice-directora;
- 5a. Entregar a ésta y a presencia de la misma conductora, las cartas, libros ó encomiendas que trajeren para las alumnas, ad-

virtiéndose que las cartas que reciban ó dirijan las alumnas deben estar abiertas;

6a. Ascar la porteria y la sala de visitas, é impedir que haya bulla ó riña de sirvientes y muchachos,

7a. Dar parte a la vice-directora, de las ocurrencias notables en la porteria.

Art. 22. La cocinera y demas empleadas en el Colegio, cumplirán con exactitud sus deberes, y desempeñarán las comisiones, que con relacion al Colegio, reciban de las superiores.

SECCION 7ª. Plan de estudios.

Art. 23. Las materias que se enseñarán en el Colegio y cuyo estudio es obligatorio para las alumnas indistintamente, son; Religion, Historia Sagrada, Gramática Castellana, Aritmética, Geografía Universal y particular del Perú, Elementos de Historia Universal, y particular del Perú, Higiene, Caligrafía, Dibujo, Música, Costura y Bordado; pero el aprendizaje de éstas últimas materias se hará por las alumnas a juicio de los padres de familia. Los estudios obligatorios se harán en cinco años.

Art. 24. La distribucion anual de los estudios de las materias comprendidas en los dos artículos anteriores, se arreglarán al principio de cada año escolar, por la directora y profesoras del establecimiento, y tendrán la aprobacion de la Junta Departamental.

Art. 25. Habrán exámenes privados a fines del primer semestre, y públicos a fines de Diciembre en que se terminará el año escolar.

SECCION 8ª. Distribucion del tiempo.

Art. 26. Durante la estacion del frio, las alumnas se levantarán a las seis y media de la mañana, y en la estacion del calor a las seis é inmediatamente se lavarán y peinarán. Despues se sujetarán a las siguientes distribuciones:

- 1a. Rezarán las oraciones propias de la mañana;
 - 2a. De siete a ocho y media estudio, y enseguida entrarán a clases hasta las nueve y media;
 - 3a. De las nueve y media a diez, arreglarán sus habitaciones, libros y demas útiles;
 - 4a. A las diez, refectorio y en seguida recreo hasta las once;
 - 5a. De las once a las doce y media, enseñanza de música y bordado, caligrafía y dibujo;
 - 6a. De doce y media a dos de la tarde recreo y comunicacion con sus casas;
 - 7a. De dos a tres, estudio, de las tres a las cuatro clases;
 - 8a. De las cuatro a cuatro y media, comida y despues recreo hasta las seis de la tarde.
 - 9a. De las seis de la tarde a las seis y media, rezarán las oraciones propias de noche y pasarán despues a los salones de estudio hasta las siete de la noche;
 - 10a. De las siete a las ocho, a juicio de la directora, tendrán lugar las clases de baile, canto y repaso, de algunas materias científicas;
 11. A las ocho, refectorio, recreo y comunicaciones con sus casas;
 12. A las nueve ó nueve y media, se tocará silencio jeneral, acostándose en seguida;
- Art. 27. En los dias de fiesta se levantarán a la hora competente, y despues de oír misa saldrán a sus casas, debiendo ser conducidas en persona por sus padres ó

apoderados. Las jóvenes que no tengan don de ir en los días de fiesta se quedarán en el Colegio podrán salir por la tarde a algún paseo acompañadas de la directora ó vice-directora.

Art. 33. Al fin de cada año escolar, habrá vacaciones jenerales de un mes, en cuyo tiempo se suspende la enseñanza. Las alumnas internas de la ciudad, saldrán personalmente del Colegio, y las de los demas lugares podrán permanecer bajo del cuidado de las superiores.

SECCION 9.^a

De las penas.

Art. 29. Las penas que únicamente pueden aplicar las superiores ó profesoras, son las siguientes.

- 1a. La reconvenccion privada y pública;
- 2a. Estar de pié en el tiempo de clase ó de recreo;
- 3a. Reclusion con privacion de todo trato hasta una hora.
- 4a. Privacion de salida en los días de fiesta;
- 5a. Expulsion;

Art. 30. Solo la directora y vice-directora, podrán aplicar la pena de privacion de salida en los días de fiesta.

Art. 31. La aplicacion de la pena de expulsion corresponde a la Comision departamental; previo informe verbal de la directora y vice-directora. La Comision dará parte de lo ocurrido a la Direccion Jeneral.

SECCION 10.^a

Del Tesorero del Colegio.

Art. 32. Habrá un tesorero nombrado por la Comision Departamental, a propuesta de la directora y maestras.

Art. 33. Antes de hacerse cargo del destino, prestará fianza por mil pesos y a satisfaccion de la tesoreria departamental.

Art. 34. Son atribuciones del tesorero.

- 1a. Llevar los libros de contabilidad por partida doble;
- 2a. Pasar mensualmente a la Comision departamental tres ejemplares del estado mensual de las rentas, de los cuales se remitiran dos a la Direccion Jeneral de Estudios;
- 3a. Recaudar en cada mes, del tesoro nacional, la cantidad designada para el sostenimiento del Colegio, las demas rentas y las pensiones de las alumnas que se satisfara adelantadas por trimestre;
- 4a. Entregar diariamente bajo de recibo la cantidad necesaria para el gasto de alimentacion, alumbrado y demas necesidades cotidianas, previa la respectiva planilla que firmara la directora;
- 5a. Proporcionar los fondos para gastos extraordinarios y urgentes, hasta la suma de diez pesos, con solo la orden escrita de la directora; y para mayor cantidad con la de la Comision Departamental;
- 6a. Pagar los sueldos y salarios de las profesoras á sirvientes, precisamente en dinero y de ninguna manera en especies ó vales por cobrar;
- 7a. Rendir cuenta documentada, al fin de cada trimestre ante la Comision Departamental

Art. 35. El tesorero tiene por su trabajo de recaudacion, pagos y contabilidad, derecho a un 4 por ciento de las cantidades que recaude.

SECCION 11.^a

De las rentas.

Art. 36. La renta fija del Colegio es de

cinco mil pesos anuales; establecida por la ley de presupuesto de 16 de Agosto de 1861.

Art. 37. Las rentas eventuales son las pensiones con que contribuyen las alumnas no agraciadas.

Art. 38. Estas rentas se invertiran en el orden siguiente:

A la directora con cargo de enseñar dos clases que designará la Comision Departamental.....	650 4
A la vice directora por el mismo cargo.....	500
Cuatro maestros á 300 pesos cada uno.....	1200
Doce becas á 10 pesos.....	1400
Portera, cocinera y refectorera.....	360
Dos sirvientes á ocho pesos.....	192
Recaudador sobre 5000 pesos 4 por ciento.....	200
Arrendamiento de casa.....	360
Impresion de tablas, compra de globos & gastos extraordinarios.....	98
Suman.....	5000

Art. 39. Por ningun motivo, y bajo ningun pretexto, podrá darse á las rentas de que se encarga el artículo anterior, otra inversion que la detallada en este reglamento.

SECCION 12.^a

Disposiciones generales.

Art. 40. Es obligacion de la directora y vice-directora, sistemar y dirigir el cumplimiento de los deberes religiosos, tanto en la mañana como en la noche, usando de libros á propósito para el caso.

Art. 41. Para el mejor desempeño del artículo anterior, la directora y vice directora, se turnarán por semanas; y á falta de ellas, las alumnas mas formales y capaces.

Art. 42. La directora y vice directora y profesoras viviran precisamente en el Colegio, y si faltasen á este requisito quedarán de hecho suspensas de sus destinos. Las profesoras podrán vivir en la calle con licencia de la Comision Departamental.

Art. 43. Las profesoras no pueden tener habitacion ni mesa en el Colegio sino cuando vivan en él.

Art. 44. Ninguna persona que no pertenezca al Colegio puede alojarse en él; la infraccion de este artículo puede motivar la remocion de la directora y vice directora en su caso.

Art. 45. Las faltas graves de las superiores y profesoras que se comprueben por datos evidentes que tenga la Comision Departamental, producirán precisamente la destitucion, que recabará ésta del Supremo Gobierno ó de la Direccion segun los casos.

Art. 46. Mientras el Colegio carezca de capilla propia, las alumnas, presididas por una de las superiores, oirán misa en los días festivos en la Iglesia mas inmediata.

Art. 47. En los exámenes públicos se presentarán las alumnas con traje blanco y sus adornos punzados.

Art. 48. Se prohíbe el uso de alhajas de perlas, diamantes, trajes de seda y toda especie de perfumeria.

Art. 49. Se exige absolutamente que las alumnas externas se presente al Colegio conducidas por sus padres, ó otra persona de confianza. Prescribese lo mismo para las internas cuando se recojan al Colegio.

Art. 50. Los sirvientes y empleadas en el establecimiento serán nombradas y removidas por la directora del Colegio.

Art. 51. En las fiestas cívicas se colocará la bandera nacional sobre la puerta del Colegio.

Art. 52. En el frontis del edificio se pondrá un escudo que contenga las armas de la República y la siguiente inscripcion; "Colegio Nacional de Piura".

Art. 53. La directora y vice directora, en caso de duda sobre el sentido de alguno de los artículos de este reglamento, la consultarán á la Comision Departamental de Instruccion para que resuelva lo conveniente, dando cuenta á la directora.

Art. 54. Las mismas superiores quedan facultadas para proponer á la Comision las mejoras que crean oportunas para el progreso de su establecimiento, las que se elevarán á la Direccion para que el Gobierno resuelva lo que fuere conveniente.

SECCION

Disposiciones

Art. 55. Mientras se propio, el Colegio ocupará un local seguro y cómodo, abonándose á los correspondientes, de la cantidad por éste reglamento para tal objeto.

Art. 56. Por ahora y mientras se las clases por la oposicion de que trata el artículo 10, la Comision departamental pondrá, en caso de no hallarse profesoras, nombrar inmediatamente con noticia de la Direccion, los profesores necesarios para la enseñanza. En este caso una de las superiores estará constantemente en la clase.

Art. 57. Los profesores interinos gozarán del sueldo señalado á las profesoras por el artículo 36 de este reglamento.

Art. 58. El Gobierno por esta sola vez, hará el nombramiento de directora sin sujecion al artículo 4.º de este reglamento.

Art. 59. Luego que el Colegio tenga local propio ó que se aumenten sus entradas eventuales se aumentarán tambien competentemente los sueldos de la directora vice directoras y maestras.

Piura, Junio 12 de 1862.

Francisco Vargas Machuca—Manuel G. Leon,—Ignacio Escudero.

Lima, Octubre 8 de 1862.

Apruébase el proyecto de reglamento para el Colegio de "Educandas de Piura, con las modificaciones hechas por la Direccion General de Estudios. Comuníquese y publíquese, cuidando el administrador de la imprenta del Estado de que las pruebas sean corregidas por el inspector de instruccion pública.—Rúbrica de S. E. Driedo.

Razon de las causas criminales de la Provincia de Piura por el presente mes.

DE OFICIO.
CONCLUIDAS.

Contra Ricardo Morris reo presente, por estafa principiada en 19 de Setiembre ultimo, con fecha 1.º del presente, se condenó al reo á la pena de reclusion en tercer grado y término mínimo y accesorias: elevándose en consulta por el presente correo.

Contra Ramon Villasis y Tomas Farias, reos prófugos por hurto principiada en 18 de Junio último; con fecha 9 del presente se elevó el sumario en consulta.

Contra Luis Prieto, reo ausente, por heridas; principiada en 19 de Junio de este año, con fecha 4 del presente se sobreseyó, por escrito, por ser leves las heridas y se mandó que el Juez de paz de Colán lo resuelva.

PENDIENTES.

Contra Juan de Mata Martines (á) Samba-bé, y otros reos, por asonada y robo; principiada en 7 de Abril de 868, con fecha 2 de Julio se devolvió al juez de paz de Sullana para que tome las declaraciones y en seis del presente se le ha requerido para que lo devuelva con apercibimiento de multa.

Contra Elias Villamar y cómplices por asonada, reo presente el primero y prófugos los segundos; principiada en 7 de diciembre de 868, y anulada la sentencia, se ha mandado instruir el sumario contra los cómplices, y devuelto por el Juez de paz 2.º de la Huaca con fecha 4 del presente se ha pasado en vista fiscal.

Contra El Sindico de la ajencia Municipal de Tumbes don José Maria Arellano, acusado ausente, por abusos de autoridad; mandada instruir la sumaria informacion en 27 de Abril del presente año, con fecha 7 de Setiembre último se anuló todo lo actuado y se mandó volver al Juez de paz de Tumbes para que lo rehaga, habiéndosele requerido en 6 del presente.

Contra José Carrillo, reo presente, por homicidio; principiada en 19 de Mayo del presente año, con fecha 24 de Noviembre último se ha recibido á prueba y se citan tomando unas declaraciones.

Contra José y Joaquin Noblesia, reos ausentes, por varios delitos; principiada en 19 de Junio del presente año; en 7 de Julio último se devolvió el sumario al Juez de paz 2.º de Tumbes para que lo rehaga, y se le ha requerido.

Contra Manuel Soza, reo presente, por homicidio; principiada en 4 de Julio último, con fecha 4 del presente se ha mandado recibir la prueba.

Contra El Gobernador de Tumbes, don Manuel Francisco Feijo, reo ausente, por deso

AVISOS.

JUDICIAL.

A consecuencia de un oficio del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de los Departamentos de la Libertad y Piura sobre creacion de otra Escribania pública en esta provincia imperio. Conjuez de Primera Instancia don Manuel Gregorio Leonu com- jado del despacho de la Judicente á ha proveido el auto cuyo tenor que al el citado oficio, a la letra es como han de.

“Un Sello de dicho Superior Tribunal—Trujillo. Enero veintidos de mil ochocientos setenta—Al Juez de Primera Instancia de la Provincia de Piura—En un expediente sobre creacion de otra Escribania pública en esa Provincia, se ha expedido el auto que sigue—Trujillo, Enero veintiuno de mil ochocientos setenta—De conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal y habiendo existido dos Escribanos públicos en la Ciudad de Piura, Capital del Departamento de su nombre, quedando una de ellas vacantes por la renuncia que hizo don Santiago Maticorena, y en consideracion á que por la segunda parte del artículo ciento diez del Reglamento de Tribunales, en las capitales de Departamentos no puede exeder el número de Escribanos Públicos, de seis; que cuando menos deban haber dos, y en ejercicio de la facultad que concede la Corte el artículo ciento diecinueve del presitado Reglamento, acordaron que se convoque opositores para la otra Escribania Pública, teniendo por uno de ellos, al recurrente don José Isidro Ramos. Acordaron se comunique al Juez de Primera Instancia de Piura, para que por medio de carteles y avisos en el Periódico, haga la convocatoria, por el término de treinta dias, dando cuenta con el resultado; debiendo hacerse por Secretaria igual diligencia en el de esta ciudad. Tres rúbricas de los Sres.—Presidente—Rebaza—Lizarzaburu—Castillo, Secretario—Que trascribo á U. para los efectos en él indicados, poniéndolo en conocimiento del opositor don José Isidro Ramos—Dios guarde á usted—Pio Vicente Rocel—Piura, Febrero siete de mil ochocientos setenta—Recibido: cumplase lo mandado por el Superior Tribunal, y al efecto convoquese opositores á la otra Escribania Pública que se halla vacante, por medio de carteles y aviso en el Periódico Oficial de esta ciudad, por el término de treinta dias—Leon—José Isidro Ramos.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Piura, á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.

José ISIDRO RAMOS.
Escribano de Estado.

JUDICIAL.

En la causa seguida por parte de Don Matias Aranda, con Doña Josefa Ruis, Doña Josefa Farfan y Doña Juliana Moreno, sobre nulidad de una

clausula del testamento de Doña Micaela Torres y Puertas, madre que fué de aquel, por la que deja el tercio de sus bienes a unos menores hijos de las antedichas y, segun se expresa en la citada clausula, del referido Don Matias: el Sr. Juez de Paz tercero, accidental, Don Saturnino Velázquez, por ausencia del propietario Don Federico Ramos que conoce de la mencionada causa como el llamado por la ley por impedimento de los que debian precederle, ha expedido a peticion del autor el siguiente auto.

“Piura, Febrero diez de mil ochocientos setenta—Recibase a prueba la causa por nueve dias comunes y prorrogables, haciendose saber. Y por cuanto se ignora el paradero de la contumaz Juliana Moreno, practique se la diligencia por el periódico de esta Ciudad debiendo correrle el término a la citada Moreno desde el dia de la publicacion de este auto—Velázquez—José Isidro Ramos.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Piura, Febrero once de mil ochocientos setenta.

José Isidro Ramos.
Escribano de Estado.

Por disposicion de la Sra. Directora del Colegio Nacional de Educandas de esta ciudad, se pone en conocimiento de los padres y acudientes de las alumnas de dicho establecimiento, que el 21 del que rije se verificará la apertura del nuevo año escolar, y la de la Matricula el dia 14 del mismo, debiendo concurrir a inscribirse de 12 del dia a 3 de la tarde en el local del expresado Colegio.

Piura, Febrero 12 de 1870.

Gregoria Rubio de Leon,
Secretaria.

SUMARIO,

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

Decreto supremo organizando las Receptorias Fiscales
Departamental.

Proyecto de Reglamento para el Colejio nacional de niñas de Piura.

Razon de las causas criminales de la provincia de Piura, correspondiente al mes de Diciembre último.

Manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido la tesoreria del Colejio de Educandas en el mes de Enero último.

Avisos.

idad superior; principiada último, con la misma fecha se dir el sumario por el Juez de distrito y se le ha requerido. José Felipe Ramirez, por homicidio su hermano José Maria Ramirez, reo ante; principiado en 24 de Noviembre último con fecha 25 se volvió al Juez de Paz de Precotillo para que practique unas diligencias.

Contra Lorenzo Zapata, Ramon Dias y Manuel Arroyo, reos presentes, por robo: principiada en 1.º del presente, con fecha 4 se de volvió al Juez de Paz del Arenal para que se haga el sumario.

POR QUERRELLA.

Don José Maria Erigoyen contra don Manuel Rocano y don Anselmo Gonzales, por injurias; principiada en 29 de Mayo del presente año, se halla paralizada por las partes.

Don José Luis Castillo contra Gregorio Mauricio por rapto de su menor hija; principiada en 14 de Junio del presente año, se han mandado recibir unas declaraciones.

Don José Martines contra el gobernador de Colán don Manuel A. eman por abusos de autoridad; principiada en 19 de Junio del presente año, en la misma fecha se mandò instruir el sumario.

Don Luis Benites contra el Juez de paz de Amotape, don Silvestre Fernandes, por abusos de autoridad; principiada en 26 de Junio del presente año, con fecha 12 de Julio último se mandò instruir el sumario.

Don Antonio Crisanto contra el Juez de paz de Colán don José Maria Ayala, por abusos de autoridad; principiada en 26 de Junio del presente año, con fecha 5 de Julio último se ha mandado instruir el sumario.

Don Enrique Leigh contra Baltazar Espinosa y otros, por hurto de unas reces, reos ausentes; principiada en 16 de Agosto último, con la misma fecha se ha mandado practicar las diligencias del sumario y la aprehension del acusado.

Don Ramon Diaz y Don Atabaliva Arellano, contra Don E. P. Earkin, por defraudacion: principiada en 15 de Octubre último, se practican las diligencias del sumario.

Paita, Diciembre 6 de 1869.

Pedro J. Borgoño.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesoreria del Colegio de Educandas en el mes de Enero de 1870.

INGRESOS.

Enero 19. Cobrados á la Caja Fiscal por mesadas del Colegio	727 87
	<hr/>
	727 87

EGRESOS.

Enero 1.º Déficit que resultó en el mes anterior segun cuentas pasadas á la Comision Departamental: . . .	1019 83
20.—Pagados á los empleados del Colegio, por sus haberes de Noviembre y Diciembre próximo pasado	334 12
“—Pagados á don Pedro José Valdivieso, por alquileres de la casa que ocupa el Colegio, correspondiente a Noviembre y Diciembre	48
21.—Pagados á don José Espinosa, por valor de un saco arroz para el consumo	11 20
30.—Invertidos en gastos diarios de plaza, segun cuaderno de planillas . . .	53 10
3.—Pagados á la Tesorera, premio de recaudacion, sobre el 727. 87 total de ingresos al cuatro por ciento	29 11
Total egresos	1495 36

COMPARACION.

INGRESOS	727 87
EGRESOS	1495 36

Déficit 767 49

Piura Enero 31 de 1870.

Mariana Seminario Echeandia,
V.º B.º Seminario y Uvillus.